

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS  
CON IMPEDIMENTOS  
AVE. PONCE DE LEON # 70  
HATO REY, PUERTO RICO 00918

4636  
REGLAS DE PROCEDIMIENTO EN LAS VISTAS ADMINISTRATIVAS  
ANTE LA OFICINA DEL PROCURADOR  
DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

VIGENCIA

14 de febrero de 1992

INDICE  
Núm.

4636

20 de febrero de 1992 11:38 A. M.

Fecha:

Aprobado: Antonio J. Colorado  
Secretario de Estado

PAGINAS

|       |      |                                         |   |
|-------|------|-----------------------------------------|---|
| REGLA | 1    | AUTORIDAD                               | 1 |
| REGLA | 2    | ALCANCE, INTERPRETACION DE ESTAS REGLAS | 1 |
| REGLA | 3    | DEFINICIONES                            | 1 |
|       | 3.1  | Procurador                              | 1 |
|       | 3.2  | Oficina                                 | 1 |
|       | 3.3. | Juez Administrativo                     | 1 |
|       | 3.4  | Entidad Querellada                      | 1 |
|       | 3.5  | Querellante                             | 2 |
|       | 3.6  | Partes                                  | 2 |
|       | 3.7  | Reglas                                  | 2 |
|       | 3.8  | Persona con Impedimento                 | 2 |
|       | 3.9  | Caso                                    | 2 |
|       | 3.10 | Mediación, Negociación o Intercesión    | 2 |
|       | 3.11 | Querella                                | 2 |
|       | 3.12 | Investigación                           | 2 |
|       | 3.13 | Notificación Preliminar                 | 2 |
|       | 3.14 | Vista Administrativa                    | 3 |
|       | 3.15 | Citación                                | 3 |
|       | 3.16 | Señalamiento                            | 3 |
|       | 3.17 | Resolución Parcial                      | 3 |
|       | 3.18 | Resolución y Orden                      | 3 |
|       | 3.19 | Programas                               | 3 |
| REGLA | 4    | INICIO DEL CASO                         | 3 |
| REGLA | 5    | PROCESO DE MEDIACION                    | 4 |
| REGLA | 6    | EVALUACION DEL CASO                     | 4 |
| REGLA | 7    | ARCHIVO DEL CASO O QUERELLA             | 5 |
| REGLA | 8    | MADUREZ                                 | 5 |
| REGLA | 9    | INVESTIGACION                           | 5 |
| REGLA | 10   | CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA   | 6 |
| REGLA | 11   | VISTAS ADMINISTRATIVAS                  | 6 |
| REGLA | 12   | INFORME DEL EXAMINADOR                  | 8 |
| REGLA | 13   | DECISION DEL PROCURADOR                 | 8 |
| REGLA | 15   | REVISION JUDICIAL                       | 9 |
| REGLA | 16   | ELEVACION DE LOS ASUNTOS                | 9 |

|                                                                  | PAGINAS |
|------------------------------------------------------------------|---------|
| REGLA 17      PENALIDADES Y MULTAS                               | 9       |
| REGLA 18      ACCESIBILIDAD A LOS EXPEDIENTE POR PARTE INTERSADA | 9       |
| REGLA 19      SEPARABILIDAD                                      | 9       |
| REGLA 20      CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS                | 9       |
| REGLA 21      VIGENCIA                                           | 10      |

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS  
CON IMPEDIMENTOS  
AVE. PONCE DE LEON # 70  
HATO REY, PUERTO RICO 00918

REGLAS DE PROCEDIMIENTO EN LAS VISTAS ADMINISTRATIVAS  
ANTE LA OFICINA DEL PROCURADOR  
DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS 4636

REGLA 1. AUTORIDAD

1.1 Estas reglas se promulgan al amparo de los poderes conferidos al Procurador por el Artículo 14 de la Ley Número 2 del 27 de septiembre de 1985 y los capítulos II y III de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

REGLA 2. ALCANCE, INTERPRETACION DE ESTAS REGLAS

2.1 Estas reglas regirán los procedimientos cuasi-judiciales en la tramitación y adjudicación de las querellas radicadas por las personas con impedimentos, por sí o a través de sus representantes autorizados, ante la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

2.2 La interpretación de estas reglas será en forma tal que garanticen una solución justa, práctica y flexible de todo procedimiento.

REGLA 3. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

3.1 Procurador - Significa el Procurador de las Personas con Impedimentos o cualquier persona en quien pueda delegar los poderes que la ley le confiere.

3.2 Oficina - Significa la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

3.3 Juez Administrativo - Funcionario adscrito a la Oficina de Asuntos Legales de esta Oficina, quien será graduado de una Escuela de Derecho reconocida, cuya función será la de presidir la vista administrativa o investigativa, quien le presentará al Procurador, al finalizar el procedimiento adjudicativo, un borrador de Resolución para su aprobación.

3.4 Entidad querellada - Significa persona natural o jurídica, institución pública o privada, corporación, sociedad, asociación, cooperativa, club, liga u organización de cualquier tipo, con cualquier fin y para cualquier propósito, que reciba fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cualquier dependencia, rama, departamento, u oficina del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquiera de sus Municipios y dependencias; o que reciba fondos de los programas del Gobierno de los Estados Unidos de América para beneficio, atención y protección de las personas con impedimentos.

3.5 Querellante - Significa persona con impedimentos quien por sí, su padre o madre, su tutor o su representante autorizado, radique ante esta Oficina una querella contra la entidad querellada en donde se alegue violación a los derechos promulgados y amparados por virtud de las leyes estatales y federales.

3.6 Partes - Todas las personas incluídas en una querella, sea como querellantes o querellados.

3.7 Reglas - Reglas de Procedimientos ante la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

3.8 Persona con Impedimento - Significa cualquier persona que tenga una condición que limite sustancialmente una o más de sus actividades básicas vitales, o que tenga antecedentes de un impedimento; y toda persona que conforme las definiciones de cualesquiera otras leyes locales o federales vigentes sea identificada como una persona con impedimentos físicos, mentales o con limitaciones en su desarrollo.

3.9 Caso - es la situación en la que el cliente nos solicita que se le ayude activamente a resolver un problema usando los métodos de intercesión, mediación o negociación.

3.10 Mediación, negociación o intercesión - proceso mediante el cual se trata de conciliar a las partes a través de la comunicación o comprensión de éstas.

3.11 Querella - es aquella situación en la cual:

- a) no se puede resolver el caso por los métodos de intercesión, mediación o negociación; o
- b) hay una clara violación de derecho en la cual no es necesario el uso de los métodos antes mencionados.

3.12 Investigación - Proceso administrativo mediante el cual las agencias están sujetas a la utilización por la Oficina del Procurador, de los métodos de investigación, según dispuesto por las leyes que administra esta Oficina.

El Procurador podrá realizar una investigación a iniciativa propia siempre que a su juicio existan razones para la misma.

3.13 Notificación Preliminar - Comunicación de la Oficina del Procurador al querellante y al querellado notificándole su decisión de investigar los hechos denunciados en la querella o desestimar la misma por no alegar hechos constitutivos que justifiquen la concesión del remedio solicitado.

3.14 Vista Administrativa - sesión o reunión efectuada por la Oficina del Procurador con el propósito de llegar a una determinación final concerniente a las investigaciones realizadas o sobre asuntos afines.

3.15 Citación - Documento expedido por el Procurador o su representante donde le ordena a un testigo, a un querellante o a la parte querellada su comparecencia a la Oficina del Procurador.

3.16 Señalamiento - Escrito expedido por la Oficina del Procurador que indica el día, fecha, hora y lugar en que se efectuará una audiencia.

3.17 Resolución Parcial - Significa cualquier determinación que emita el Juez Administrativo disponiendo de asuntos parciales relacionados con la querella y que no incluyan una adjudicación final de la misma.

3.18 Resolución y Orden - Es la determinación del Procurador que resuelve finalmente la querella y de la cual pueda solicitarse la reconsideración.

#### 3.19 Programas

Programas o subdivisiones de la Oficina de Orientación y Coordinación de Servicios de la Oficina del Procurador. Estas comprenden:

- a. Protection and Advocacy for the Developmentally Disabled (PADD)
- b. Client Assistance Program (CAP)
- c. Protection and Advocacy for Individuals with Mental Illness (PAMII)
- d. Programa de Protección e Intercesoría y Acción Afirmativa (AI)

#### REGLA 4. INICIO DEL CASO

4.1 Todo caso se iniciará con la radicación de un escrito firmado por el promovente, su tutor o representante autorizado, en el cual se expresan los hechos y detalles esenciales que dan origen a la reclamación o solicitud de servicio de intercesoría.

4.2 El caso será radicado en el Programa, que le corresponda, donde se orientará al promovente sobre como completar el mismo.

#### 4.3 Contenido del escrito;

- a) Nombre completo de las partes
- b) Dirección - Una vez iniciado el procedimiento será obligación de las partes notificar a la Oficina cualquier cambio en la dirección. Se incluirá número de teléfono cuando ello fuere posible.
- c) Fecha de radicación de la querella o petición de ayuda
- d) Número del caso - este número será asignado por la Oficina una vez radicado el mismo.

- e) Relación de los hechos que dan origen a la querrela o petición así como de las gestiones hechas por el querellante con la parte querellada para la solución de la misma.
- f) Cita de las disposiciones legales o reglamentarias por las que se le imputa la violación de un hecho a la agencia concernida.
- g) Remedio solicitado - se podrán solicitar remedios alternos
- h) Anejos - desglose de los documentos sometidos por el querellante para sostener las alegaciones de su querrela
- i) Firma del querellante, de su tutor o representante autorizado
- j) Firma del funcionario

#### REGLA 5. Proceso de Mediación

Se reglamentará según la legislación vigente en cada programa.

#### REGLA 6. EVALUACION DEL CASO

6.1 Una vez radicado el caso, éste será evaluado por uno de los funcionarios del Programa al cual corresponda el mismo. Si de la faz de este no se justifica la concesión de un remedio de los que la Oficina del Procurador está facultada a conceder, se notificará por escrito al querellante no más tarde de quince (15) días siguientes a la fecha de radicación; concediéndole a su vez un término de quince (15) días para que explique, por escrito, la razón por la cual el caso no debe ser cerrado y archivado. Transcurrido dicho término sin que el promovente haya comparecido a exponer sus alegaciones, se procederá al cierre y archivo del caso.

6.2 Si comparece el querellante, dentro del término prescrito, a exponer sus razones las mismas se harán formar parte del caso procediéndose a realizar una nueva evaluación de las mismas a la luz de las alegaciones.

6.3 El término de quince (15) días podrá ser prorrogado a petición del querellante y por justa causa hasta un máximo de diez (10) días adicionales.

6.4 Una vez hecha la nueva evaluación del caso, si de la faz del mismo no se justifica la concesión de un remedio, el Procurador emitirá una Orden de Cierre y Archivo. Se concederá al promovente un término de veinte (20) días para solicitar la Reconsideración de dicha Orden.

6.5 De radicarse la Reconsideración en el término indicado, el Procurador determinará si se sostiene la Orden de Cierre y Archivo o si se le dá curso al caso. La decisión que se tome le será notificada al promovente mediante Resolución al efecto. Si la decisión es adversa al querellante, se le notificará su derecho a solicitar revisión judicial ante el Tribunal Superior

competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la Resolución del Procurador.

#### REGLA 7. ARCHIVO DEL CASO O QUERELLA

7.1 La Oficina no investigará aquellos casos o querellas en que a su juicio:

- a) se refieren a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción;
- b) frívolo o se haya radicado de mala fe; o
- c) el promovente desiste voluntariamente de la continuación del trámite de la misma.

#### REGLA 8. MADUREZ

8.1 En los casos en que la Oficina del Procurador no intervenga en la tramitación de una querella por no estar madura, la misma podrá ser radicada nuevamente por el querellante una vez ésta cumpla con lo dispuesto en éstas reglas.

#### REGLA 9. INVESTIGACION

9.1 Además de los actos administrativos enumerados en la Ley y el Reglamento, serán investigados todos aquellos actos incidentales relacionados con los mismos que puedan arrojar evidencia para establecer el asunto objeto de investigación bajo el ámbito de la ley.

9.2 Toda información obtenida en el proceso investigativo al igual que los archivos de la Oficina del Procurador serán mantenidos en estricta confidencialidad.

9.3 El Procurador podrá ejercer todos los poderes, prerrogativas y funciones que le concede la Ley para investigar una querella, inclusive:

- a) realizar pesquisas y obtener información que estime pertinente,
- b) inspeccionar expedientes, inventarios, documentos y facilidades físicas de querellantes y querellados pertinentes a la querella bajo investigación;
- c) ordenar la comparecencia y declaración de testigos;
- d) requerir la presentación y reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos u otra evidencia pertinente a la querella bajo investigación;
- e) solicitar el auxilio de cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico para que ordene la comparecencia de testigos y la producción de evidencia;

- f) requerir la asistencia legal del Secretario de Justicia;
- g) e interponer cualquier recurso o remedio legal vigente por y en representación de las personas con impedimentos;

9.4 Todo informe de investigación será presentado a las partes y a la Oficina de Asuntos Legales no más tarde de los 20 días siguientes a la culminación de la investigación.

#### REGLA 10. CONFERENCIA CON ANTELACION A LA VISTA

Si la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representante autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

#### REGLA 11. VISTAS ADMINISTRATIVAS

11.1 Los jueces administrativos adscritos a la Oficina de Asuntos Legales de la Oficina del Procurador, podrán ordenar la comparecencia de testigos, requerir la presentación de cualesquiera documentos y evidencia que consideren pertinente y podrán celebrar vistas administrativas.

11.2 Se celebrará una vista administrativa luego de que los funcionarios de los programas agoten los remedios a su alcance. El caso será referido a la Oficina de Asuntos Legales por el Director de la Oficina de Orientación y Coordinación de Servicios y se convertirá en querella.

##### 11.3 Contenido de Querella

- a). Querellas originadas por la agencia

La querella deberá contener:

- 1) el nombre y dirección del querellado;
- ii) los hechos constitutivos de la infracción;
- iii) las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación a la parte querellada.

- b). Querella radicada por una persona ajena a la Oficina

El promovente de una acción ante la Oficina del Procurador deberá incluir la siguiente información al presentar su querella:

- i) nombres y direcciones postales de todas las partes;
- ii) hechos constitutivos del reclamo o infracción;
- iii) referencias a las disposiciones aplicables;
- iv) remedio que se solicita;
- v) firma del promovente

11.4 Para la celebración de la vista se citará al querellante y a la agencia querellada, con no menos de quince (15) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la audiencia.

11.5 En la vista se seguirá el orden de presentación de evidencia que determine el funcionario que la presida. No serán de aplicación las reglas de evidencia ni las de procedimiento civil. Se aplicarán de manera flexible, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular; teniendo pendiente siempre el fin de esclarecer la verdad e impartir justicia, de manera que no sean incompatibles con la flexibilidad del proceso adjudicativo conforme lo disponen estas reglas.

11.6 Toda vista será grabada; no obstante, la grabación no será transcrita a menos que el Procurador o el Tribunal así lo ordene.

11.7 Toda vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito, debidamente fundamentada, para que la vista sea privada, y así lo autorice el funcionario que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

11.8 Toda persona que exprese al Procurador que entiende que su testimonio puede autoincriminarle en cuanto a un delito público se refiere, tendrá que solicitar en forma expresa el privilegio constitucional de no declarar contra sí mismo.

11.9 No se entenderá que el privilegio de no autoincriminarse es aplicable cuando un testimonio incrimine a terceras personas.

11.10 Cuando hayan varias querellas contra una misma agencia y se vaya a celebrar una audiencia, se podrán considerar en conjunto.

11.11 En caso de que el querellante no disponga de medios para contratar los servicios de un abogado que lo represente en dicha vista contenciosa el Procurador o el funcionario en quien éste delegue se encargará de representarle.

11.12 Idioma - todas las alegaciones, solicitudes y mociones, así como también todos los procesos de la audiencia se conducirán en español.

11.13 Rebeldía - Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá declararla en

rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

11.14 Suspensiones - El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifiquen dicha suspensión. Dicha solicitud será sometida con cinco días de anticipación a la fecha de la vista. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco días señalados.

#### REGLA 12. INFORME DEL EXAMINADOR

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se concluya la Vista Cuasi-Judicial, el juez administrativo deberá rendirle un informe al Procurador que contendrá relación de hechos, conclusiones y recomendaciones.

#### REGLA 13. DECISION DEL PROCURADOR

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba el Informe del Juez Administrativo, el Procurador deberá emitir una decisión respecto a la querella de que trata el informe.

#### REGLA 14. RECONSIDERACION DE LA DECISION DEL PROCURADOR

14.1 La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la resolución u orden, pedir la reconsideración de la decisión del Procurador. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo

razonable. La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

14.2 Aquella parte que desee pedir la revisión de la decisión del Procurador tendrá que cumplir con el procedimiento establecido para este propósito en 4 L.P.R.A. AP. VIII-A

#### REGLA 15. REVISION JUDICIAL

La decisión del Procurador permanecerá en todo su vigor y efecto en tanto no sea revocada por una decisión del Tribunal Superior final y firme o en su defecto del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

#### REGLA 16. ELEVACION DE LOS ASUNTOS

El Procurador deberá elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obran en el expediente dentro del término señalado por el Tribunal Superior una vez le haya notificado la expedición del auto de revisión.

#### REGLA 17. PENALIDADES Y MULTAS

El Procurador podrá imponer multas administrativas según lo dispone la Ley.

#### REGLA 18. ACCESIBILIDAD A LOS EXPEDIENTES POR PARTE INTERESADA

18.1 Todo querellante así como toda agencia querellada podrá por sí o a través de su representante examinar el expediente o expedientes que se mantengan en la Oficina del Procurador sobre su querella.

18.2 La agencia querellada podrá, previa autorización del querellante, examinar el expediente o expedientes que se mantengan en la Oficina del Procurador sobre las querellas presentadas en su contra.

#### REGLA 19. SEPARABILIDAD

En caso de que el Tribunal competente declare inválido, nulo o ineficaz cualquiera disposición de estas reglas, las demás seguirán rigiendo con toda su fuerza de ley.

#### REGLA 20. CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS

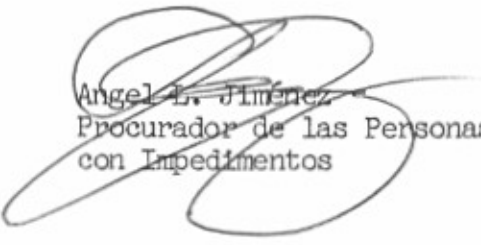
Cuando no se hubiere previsto un procedimiento específico en estas reglas,

el Procurador podrá reglamentar su práctica en cualquier forma consistente con las mismas o con cualquier disposición de ley aplicable.

REGLA 21. VIGENCIA

Estas reglas comenzarán a regir a partir del día 14 de febrero de 1992.

En San Juan, Puerto Rico a 14 de febrero de 1992.



Angel L. Jiménez  
Procurador de las Personas  
con Impedimentos